



**RAD. 08001-41-89-006-2023-00111-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit 890.300.279-4**

**DEMANDADO: JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA C.C. 1.047.220.220**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla. once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

**SEGUNDO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA C.C. 1.047.220.220** y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit 890.300.279-4** por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M.L (\$37.820.082)

Más la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L (\$1.742.407) por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 20 de noviembre de 2022, fecha en que incurrió en mora hasta el 22 de febrero de 2023 fecha en que se declaró el plazo vencido.

Más los intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el 20 de noviembre de 2022 fecha en que incurrió en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación. Más costas y gastos del proceso.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

**DEG**

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

**RAD. 08001-41-89-006-2023-00111-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit 890.300.279-4**

**DEMANDADO: JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA C.C. 1.047.220.220**

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE C.C 19.442.005 Expedida en Bogotá y T.P. 44.659 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 50  
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 12 de abril de 2023.  
La Secretaria:  
  
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

**DEG**

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAD. 08001-41-89-006-2023-00111-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit 890.300.279-4**

**DEMANDADO: JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA C.C. 1.047.220.220**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvase proveer. Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

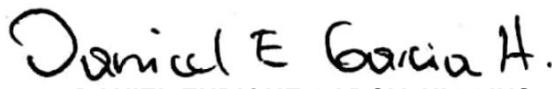
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables el demandado **JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA C.C. 1.047.220.220** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de SESENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$60.701.231).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla-  
Localidad Suroccidente

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No. 50

En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 12 de abril de 2023.

La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

**DEG**

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co